

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16217 DE 06/12/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA – TRASANCOOP con NIT. 811.007.820 - 7**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189.

Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que: “[*l*]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA con NIT. 811.007.820 – 7** (en adelante **TRASANCOOP** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 221 del 29/09/2004, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1 Radicado No. 20205320146232 del 14 de febrero de 2020.

Mediante radicado 20195606132862 del 26 de diciembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transporte de Antioquia, mediante oficio No.S-2019-08369/ SETRA - SOAPO 29, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

al Transporte No.474906 del 03 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa TMX411, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA, TRASANCOOP**, el cual se encontraba prestando el servicio de transporte en el Hipodromo-Llagrande –km 3, cuyos datos fueron identificados como, nombre del conductor, Danilson Hernández Rodríguez, Cédula de ciudadanía No. 15433128, tarjeta de operación 144162 y licencia de tránsito 10003726269, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que el vehículo “Anexo FUEC el cual se encuentra vencido #05605211”(…)” Sic.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando el valor probatorio al Informe¹⁷ allegado a esta Superintendencia, este Despacho considera que existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA, TRASANCOOP**., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

En consecuencia a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la vigencia del Extracto Único del Contrato FUEC.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA**, para el efecto no cumple con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) Presta el servicio de transporte automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC vencido.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1. Presta el servicio de transporte automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC vencido.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte con número, 474906 del 03 de diciembre de 2019, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa TMX411, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA**, en el que se encontraba prestando el servicio de transporte en la vía Hipódromo – Llanogrande Kilómetro 3 Guarne, sin contar con el FUEC vigente.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁸

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*

¹⁸ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), la Resolución 6652 de 2019, estableció:

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

PARÁGRAFO. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

Que de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁹, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Ahora bien, vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa

¹⁹ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

como fuente probatoria de la misma²⁰, es así como, de los Informes de infracciones al transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio de transporte especial, por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA**, sin contar con la documentación que exige la normatividad vigente, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²¹, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que para el caso en particular, la Superintendencia tuvo conocimiento mediante Informe Único de Infracción al Transporte No. 474906 del 03 de diciembre de 2019, impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placa TMX411, que este se encontraba prestando el servicio con el FUEC No. 30502210520190560 5211, sin contar con la vigencia correspondiente, acorde a la actividad transportadora que se estaba prestando.

Que para ampliar lo anterior, este Despacho considera pertinente poner de presente la documentación que fue aportada en el IUIT No. 474906:

Imagen No. 1. Anexo del FUEC No. 30502210520190560 5211, radicado 20205320146232 del 14 de febrero de 2020

FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL			
FUEC No.	3050221052019 0560 5211		
Razon Social	Cooperativa Multiactiva de Transporte		NIT: 811007820-7
DATOS DEL CONTRATANTE			
Contrato No.:	0560		
Contratante	WILSON ROJAS ALZATE		
CC O NIT:	71686583		
Objeto del Contrato:	GRUPO ESPECIFICO DE PASAJEROS		
Recorrido:			
ORIGEN : CORREGIMIENTO SANTA ELENA DESTINO - LA CEJA RUTA CORREGIMIENTO SANTA ELENA - GUARNE- AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA - HIPODROMO- AEROPUERTO JMC - RIONEGRO- EL RETIRO - LA CEJA Y VICVERSA			
CONVENIO CONSORCIO UNION TEMPORAL CON			
VIGENCIA DEL CONTRATO			
Fecha Inicio:	Día 1	Mes 11	Año 2019
Fecha Final:	Día 5	Mes 11	Año 2019
DATOS DEL VEHICULO			
Placa	Modelo	Marca	Clase
TMX411	2008	CHEVROLET	Camioneta
NUMERO INTERNO		TARGETA DE OPERACION	
3		144162 VIGENCIA	
DATOS DEL CONDUCTOR			
CONDUCTORES		CC	LIC.CONDUCCION
CONDUCTOR 1 DANILSON HERNANDEZ RODRIGUEZ		15433128	15433128
CONDUCTOR 2			
CONDUCTOR 3			
Tipo de Contrato:		CONTRATO	
Responsable del Contrato:		WILSON ROJAS ALZATE	
Cedula:	71686583	Teléfono	3127611273
Dirección:		CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA	
Dirección :Corregimiento de santa Elena -Medellin		Firma y Sello de la Empresa	
Tel: 538 14 89- 538 04 75 correo :trasancoop@gmail.com			

Telefax: 538 14 89 - Cel.: 310 427 80 84 - www.trasancoop.com - E-mail: info@trasancoop.com
Facebook: trasancoop SE - Twiter: @trasancoop_info - Santa Elena Parte Central - Medellín

²⁰ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

²¹ "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De la anterior imagen, se logra observar que el Formato único de Extracto del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, portado por el vehículo de placa TMX411, vinculado a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA**, la cual tenía por objeto del contrato “Grupo específico de pasajeros”, con origen: “CORREGIMIENTO SANTA ELENA, DESTINO – LA CEJA. RUTA CORREGIMIENTO SANTA ELENA- GUARNE- AUTOPISTA MEDELLIN-HIPODROMO AEROPUERTO JMC-RIONEGRO-EL RETIRO-LA CEJA Y VICEVERSA”. Así mismo dicho documento se logra apreciar que, como fecha de inicio se tenía desde del 1 de noviembre de 2019, al 5 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, encontramos que el vehículo prestó el servicio de transporte el 3 de diciembre de 2019, lo que quiere decir que el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) No. 30502210520190560 5211, que portaba el conductor del vehículo de placa TMX411, se encontraba vencido.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Así las cosas la situación fáctica expuesta y plasmada en el Informe No. 474906 del 03 de diciembre de 2019, allegado con radicado No. 20205320146232 del 14 de febrero de 2020, y habiéndose analizado el FUEC No. 30502210520190560 5211, esta Superintendencia presume que la empresa de transporte la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA**, transgredió la normatividad vigente, en relación con la documentación que debe contar para el desarrollo de la actividad transportadora, pues los agentes de tránsito evidenciaron al vehículo de placa TMX411, prestó el servicio sin contar con la vigencia del Formato Único del Contrato FUEC.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de transporte automotor especial con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC vencido.

Que de conformidad con el IUIT No. 474906 del 03 de diciembre noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas TMX411, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) No. 30502210520190560 5211, portado el día 3 de diciembre de 2019, para el vehículo de placa TMX411, se encontraba vencido, tal como quedó expuesto a lo largo de este acto administrativo; de esta manera la Investigada desplegó una conducta que infringe la normatividad vigente ya que dicho documento, es imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. *-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

(...)

lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

(...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA**, por el cargo arriba formulado, por infringir las conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...)”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA – TRASANCOOP**, con NIT. 811.007.820 - 7 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA – TRASANCOOP**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
OTÁLORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha:
2021.12.06
16:51:28 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

16217 DE 06/12/2021

Notificar:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA – TRASANCOOP con NIT. 811.007.820 – 7
trasancoop@gmail.com
Suburb Santa Elena Central MZ - 001 LT 0006
Medellin - Antioquia

Redactor: Leonardo Forero

Revisor: Miguel Triana Bautista

²² **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA
Sigla: TRASANCOOP
Nit: 811007820-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-000453-24
Fecha inscripción: 17 de Diciembre de 1996
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: SUBURB SANTA ELENA CENTRAL MZ - 001 LT 0006
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: trasancoop@gmail.com
Teléfono comercial 1: 5380261
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: SUBURB SANTA ELENA CENTRAL MZ - 001 LT 0006
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: trasancoop@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 5381489
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado de la Asamblea General del 29 de Septiembre de 1996, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Diciembre de 1996, en el libro lo., bajo el No. 481, se constituyó una Entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

super transporte

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la Entidad sin Animo de Lucro no se halla disuelta y su duración es la siguiente: INDEFINIDA.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 491 de fecha junio 21 de 2021, se registró la Resolución No. 00221 del 29 de septiembre de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte, que concede la habilitación a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA - TRASANCOOP, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

OBJETO SOCIAL

OBJETIVO. Prestar el Servicio Público de Transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades, niveles de servicios, diversos radios de acción, categorías, horarios y sus actividades conexas de conformidad a la capacidad transportadora otorgada por las autoridades, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad el servicio a los usuarios y comunitarios.

ACTIVIDADES: Para el logro de sus objetivos la cooperativa realizará las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan: transporte, aporte y crédito, servicio técnico y mantenimiento y servicio complementarios (sic).

En el desarrollo de la Cooperativa se realizaran las siguientes actividades.

a. Educar social y económicamente a los asociados dentro de un marco comunitario sobre la base del esfuerzo propio y ayuda mutua, solidaridad, responsabilidad conjunta, igualdad social, beneficio a la comunidad y aplicación a la ideología cooperativa.

b. Organizar la prestación del servicio público de transporte de acuerdo a las normas que regulan la materia y el trabajo de los asociados sobre la base de la propiedad cooperativa y la capacitación social, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y demás servicios de la Cooperativa, el consejo de administración dictará las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación de estructura administrativa que se requiera, como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social.

c. Desarrollar con los asociados, procesos de capacitación, formación de cooperativismo, en la gestión democrática, mediante su participación activa y consciente.

d. Comprar, vender e importar repuestos, insumos, chasis y vehículos, de diferentes categorías conforme a las licencias otorgadas por las autoridades competentes.

e. Producir y/o adquirir en el país o en el exterior, insumos, repuestos, vehículos y accesorios en general necesarios para la producción y prestación del servicio y suministrárselos a sus asociados preferencialmente, sin perjuicio de vender al sector transporte en todas sus modalidades.

f. Comprar, vender, arrendar, tomar en comodato bienes muebles o inmuebles destinados al desarrollo de su objeto social.

g. Constituir fondos especiales, conceder créditos, afianzar y avalar a sus asociados especialmente para la compra de chasis, vehículos, carrocerías y reparaciones de automotores, vinculados a la Cooperativa.

h. Adquirir o contratar todos los bienes y servicios necesarios para dotar a sus asociados de servicios sociales esenciales, tales como vivienda, educación, almacenes, colonias vacacionales, mausoleos o similares, atención médica y odontológica, escuela especializada para conductores, seguros de vida y otros. En general todo lo necesario e indispensable para el cumplimiento de su objeto social cooperativo.

i. Coordinar, organizar y controlar el trabajo de los asociados y conductores, para garantizar la eficiencia y oportunidad del servicio.

j. Crear un fondo y/o contratar seguros colectivos o individuales para protección de los bienes y de la integridad física de los asociados y de terceros..

k. Promover servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos de los asociados y de la cooperativa, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que garanticen adecuadamente la prestación del servicio.

l. Establecer servicios de seguridad, solidaridad y ayuda mutua para sus asociados y trabajadores de éstos y de la Cooperativa.

m. Implementar y desarrollar servicios de educación, capacitación y asistencia técnica para los asociados, los trabajadores y sus familiares.

n. Realizar cualquier operación complementaria de las anteriores dentro del marco de la ley y de los principios cooperativos.

o. Prestar el Servicio Nacional de Turismo en calidad de proveedor del servicio turístico básico y/o Especiales de transporte de pasajeros, arrendadora de vehículos y los demás que determine el Gobierno Nacional y la Ley 300 de 1996.

p. Prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Metropolitano Intermunicipal, Urbano, Rural y Veredal, en la ruta asignada por la autoridad mediante la resolución 301 de 1998, normas complementarias y las demás que ordena la autoridad que lo regula.

q. Prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor modalidad Especial conforme las resoluciones 221 de 2004 y 00030 de 2005, conforme la capacidad transportadora que opera la empresa en los grupos A, B y C, y sin perjuicio de las demás que autorice el Ministerio de Transporte y la Ley.

r. La Cooperativa podrá administrar, manejar, construir, recaudar y vigilar parqueaderos, lo cual se hará bajo la supervisión del Consejo de

Administración.

s. Prestar el servicio bajo las normas de buen gobierno, que reglamente el sector del Cooperativismo para lo cual el consejo reglamentará.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$400.000.000,00

Por Acta número 26 del 14 de noviembre de 2018, de la Asamblea Extraordinaria registrada en esta Cámara el 15 de enero de 2019, en el libro 3, bajo el número 9

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL

GERENTE: Será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, sus funciones serán precisadas en el estatuto.

FUNCIONES DEL GERENTE:

- a. Organizar, dirigir y ejecutar las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad determinadas por la Asamblea General, con la orientación del Consejo de Administración.
- b. Junto con el Consejo de Administración asegura el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades.
- c. Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución.
- d. La proyección de la entidad y la administración del día a día del negocio.
- e. Representar legal y judicialmente a la Cooperativa.
- f. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre éstas poner en marcha las dependencias administrativas, sede u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes, nombrar y remover el personal previo (sic) autorización del Consejo de Administración.
- g. Ordenar los pagos a tesorería propios de giros u operaciones del objeto social.
- h. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.
- i. Intervenir en la diligencia de admisión y retiro de asociados.
- j. Autenticar con su firma los registros y aportes sociales y demás documentos que necesiten de este requisito.
- k. Proponer al Consejo de Administración para su análisis, las políticas administrativas para la Cooperativa, los programas de desarrollo a

corto, mediano y largo plazo, los proyectos y presupuestos anuales.

l. Dirigir y supervisar conforme a la ley cooperativa, estos estatutos, reglamentos y orientaciones de la Asamblea y del Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se realicen oportunamente.

m. Velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.

n. Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa en especial con las organizaciones del movimiento cooperativo y del sector transporte.

o. Nombrar y remover al personal de la entidad de acuerdo con las normas legales y previa autorización del Consejo.

p. Dirigir y controlar el presupuesto de la entidad aprobado por el Consejo de Administración.

q. Celebrar con autorización del Consejo de Administración, inversiones y contratos hasta el monto de su patrimonio en la suma de seiscientos salarios mínimos mensuales vigentes (600) en inversiones y gastos hasta un monto individual de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10) y revisar operaciones del giro de la Cooperativa.

r. Las demás funciones que señalen la ley y los reglamentos, Estatutos y las que refiriéndose al funcionamiento general de la Cooperativa no están expresamente atribuidas a otra autoridad.

PARÁGRAFO 1: El gerente podrá delegar algunas funciones sin contravenir los Estatutos y Reglamentos.

PARÁGRAFO 2: En sus ausencias temporales o accidentales, el gerente será reemplazado por la persona que determine el Consejo de Administración quien también podrá nombrar un subgerente o un suplente permanente.

PARÁGRAFO 3: El gerente podrá ser reemplazado en sus ausencias temporales y definitivas por el subgerente, para lo cual el Consejo de Administración nombrará conforme los requisitos exigidos para el gerente. En caso de que el subgerente por circunstancias no pueda asumir el cargo el Consejo nombrará en término perentorio otro que haga sus veces, sin que este sea miembro del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 60 del 13 de marzo de 2021, del Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2021, con el No.182 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GIOVANNY ANDRÉS MUR DELGADO	C.C. 1.069.729.335

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 27 del 14 de marzo de 2021, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2021, con el No. 157 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
NELSON ALONSO ROJAS GRAJALES	C.C.No. 71.700.171
LUIS MIGUEL BUITRAGO RIOS	C.C.No. 1.037.581.705
ELIAN DUBAN ZAPATA ALZATE	C.C.No. 71.734.931
SERGIO RUBIO ALZATE	C.C.No. 15.429.434
YIXCY KELLY GRISALES HOYOS	C.C.No. 43.153.668

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
FIDEL ANIBAL GRAJALES GRAJALES	C.C.No. 548.987
ANDRES EDUARDO ORTIZ POSADA	C.C.No. 71.790.853
BLAS EDUARDO SOTO VASQUEZ	C.C.No. 70.067.152
JAIRO ALONSO BUITRAGO RIOS	C.C.No. 15.446.806
NELSON ANDRES RIOS CASTRILLON	C.C.No. 71.630.447

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 27 del 14 de marzo de 2021, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2021, con el No. 158 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	SAUL ANTONIO CASTRO RIOS	C.C.No.15.435.889 T.P.101367
SUPLENTE	VACANTE	

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No. 04, del 05 de Diciembre de 1999, de la Asamblea General.
Acta No. 11 de marzo 26 de 2006, de la Asamblea de asociados.

Acta No. 17 del 12 de junio de 2011, de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados.

Acta No. 19 del 19 de mayo de 2013, de la Asamblea Extraordinaria de Asociados.

Acta No.26 del 14 de noviembre de 2018, de la Asamblea Extraordinaria, inscrita en esta cámara de comercio el 15 de enero de 2019, bajo el No.000009 del libro III del registro de las entidades sin ánimo de lucro.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4922

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRASANCOOP SERVICIO DE TURISMO EN TRANSPORTE ESPECIAL
Matrícula No.: 21-514541-02
Fecha de Matrícula: 19 de Julio de 2011
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: SUBURB SANTA ELENA CENTRAL M. 2001 LT 0006
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$471,745,171.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E63211080-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: trasancoop@gmail.com

Fecha y hora de envío: 7 de Diciembre de 2021 (15:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Diciembre de 2021 (15:09 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330162175 de 06-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SANTA ELENA – TRASANCOOP con NIT. 811.007.820 – 7

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se proroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.



Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-16217.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Diciembre de 2021